

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00419/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00419/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, todo documento relacionado con proyectos, planes o programas relativos a acciones Municipales para la mitigación de la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en Cuautitlán Izcalli.

Así, se puede apreciar dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, en atención a la solicitud de mérito que **EL SUJETO OBLIGADO** informó que lo relativo a acciones municipales para la mitigación de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres será la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México (CEAVEM) la Dependencia a cargo del programa para tal efecto, motivo por el cual le adjuntó una liga electrónica para que realizara su solicitud.

Acto seguido, **EL RECURRENTE** se inconformó de la respuesta proporcionada, por lo que procedió a interponer el recurso de revisión en el que principalmente se adolece de la orientación que le fuera realizada, puesto que no requirió la Dependencia encargada de la mitigación de Alerta de Género en la Entidad, sino los documentos relacionados con programas enfocados a tal circunstancia, empero que hayan sido implementadas en el Municipio; razón por la cual, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en su Informe Justificado que la Titular del Instituto Municipal para la Igualdad y Empoderamiento entre Mujeres y Hombres, informó que el documento relativo al programa de acciones municipales para la mitigación de violencia de género, se

encontraba en revisión y en su caso aprobación para que posteriormente se enviara para la aprobación de la CEAVEM.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión que dio origen al presente voto.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincido en términos generales con el estudio de la resolución en comento, considero que la Ponencia Resolutora debió ahondar en el análisis respecto a las demás Áreas que pudieran contar con la información solicitada, ya que si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado manifestó que existe actualmente un proyecto de programa relacionado con la información requerida, mismo que se encuentra sujeto a revisión y en su caso aprobación; también lo es que, existen otras Áreas que integran el Ayuntamiento que podrían tener información al respecto.

Lo anterior, se entiende a partir de que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro,

visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)*

(Énfasis Añadido)

Así, primeramente debemos establecer que el solicitante al requerir “*todo documento relacionado*”, se advierte que pretende acceder a no solamente a planes o programas sino a aquel que guarde relación con aquellos referente a la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, puesto que el derecho de acceso a la información repercute precisamente hacerse de los documentos e información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, en los términos que éstos se encuentren, por lo que la Ponencia Resolutoria pudo ejercer la facultad de suplir a los particulares en términos del artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y señalar que **EL RECURRENTE** requirió la información en este párrafo descrita.

En este sentido, conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para garantizar la vida, libertad, integridad y seguridad de las mujeres y niñas, la alerta de violencia de género contra las mujeres es un mecanismo de protección consistente en tomar acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado.

Atento a ello, en el año 2015, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres emitió la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, misma que fue declarada para 11 municipios del Estado de México encontrándose entre ellos precisamente Cuautitlán Izcalli.

Al respecto, en el portal de Alerta de Género del Gobierno del Estado de México, se advierte una reseña de las acciones implementadas para el Municipio en comento, donde se indica que el Instituto Municipal para la Igualdad y Empoderamiento entre Mujeres y Hombres con el propósito de atender, informar y orientar a la ciudadanía, ha coordinado las Jornadas para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Niñas, en las cuales participan las siguientes áreas que integran la Administración Pública Municipal:

- a) El Sistema Municipal DIF;
- b) La Dirección General de Desarrollo Humano;
- c) La Defensoría Municipal de los Derechos Humanos;

- d) El Instituto Municipal del Deporte;
- e) El Instituto Municipal de la Juventud;
- f) La Dirección General de Desarrollo Metropolitano;
- g) La Dirección General de Desarrollo Económico;
- h) La Oficialía Mediadora;
- i) La Coordinación de Prevención del Delito; y
- j) La Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y de Género de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal

Estableciendo que se han realizado 32 jornadas en el territorio municipal con atención prioritaria a las colonias georreferenciadas con alto índice delictivo, brindando atención psicológica, asesoría jurídica, talleres y pláticas en materia de violencia de género. Así mismo, se ofrecieron servicios integrales de calidad y fácil acceso de cada una de las instancias municipales y estatales que tienen injerencia en el tema de violencia de género de manera gratuita, generando un acercamiento con las y los ciudadanos con el propósito de seguir sensibilizando a cerca de 14,887 habitantes del Municipio.

En consecuencia, es procedente afirmar que existen indicios de que pudiera obrar información respecto a la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en Cuautitlán Izcalli; por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 162 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atendiendo al principio de máxima publicidad contenido en el artículo 9 fracciones I y VII de la citada ley, debió turnarse la solicitud de mérito, a las demás áreas que pudieran contar con la información, a fin de dar certeza jurídica al particular.

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

...

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

En virtud de lo expuesto, una vez que todos los servidores públicos habilitados que pudieran contar con la información solicitada, se hayan pronunciado con relación a la información solicitada, entonces se tendría por colmado el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Por lo que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** en razón de que se debió turnar la solicitud de acceso a la información del particular a las demás áreas del

Ayuntamiento, que de acuerdo a sus funciones y atribuciones pudieran realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **RECORRENTE**.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00419/INFOEM/IP/RR/2018, aprobado el veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho.

YSM/ATU